

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 30133** INSTRUMENTO de Aceptación por España del Acuerdo por el que se establece el Banco Asiático de Desarrollo, hecho en Manila el 4 de diciembre de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre de 1985, y número 265, de 5 de noviembre de 1986.

Advertida omisión en la publicación del mencionado Instrumento de Aceptación en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre de 1986, a continuación se transcribe el texto omitido:

«El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 22 de agosto de 1966, y para España el 30 de mayo de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del mismo.»

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de noviembre de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 30134** DENUNCIA por España del Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre de 1973.

Por carta de fecha 6 de agosto de 1986, dirigida por el Embajador de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, al Director general del GATT, España ha denunciado el Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, hecho en Ginebra el 8 de diciembre de 1971.

Dicho Protocolo estaba en vigor para España desde el 11 de febrero de 1973.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del mencionado Protocolo, esta denuncia surtirá efecto para España a partir del 6 de febrero de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 11 de noviembre de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 30135** REAL DECRETO 2389/1986, de 10 de octubre, por el que se restablecen los derechos arancelarios aplicables a los polímeros y copolímeros clasificados en la partida 39.02 del Arancel de Aduanas, incluidos en el contingente abierto por España para las importaciones de Portugal.

El artículo 3.1 del Protocolo número 3 del Acta de adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas dispone la apertura, por parte de España, de contingentes arancelarios indicativos para las importaciones de determinadas mercancías de origen portugués, clasificadas en los capítulos 25 a 99 del Arancel de

Aduanas, en régimen de libertad de derechos, figurando entre ellas los productos de polimerización y copolimerización de la partida 39.02 del Arancel de Aduanas.

El régimen especial de estos contingentes indicativos, según establece el mencionado Protocolo 3.º del Acta de adhesión, prevé la posibilidad del restablecimiento de los derechos arancelarios al nivel de los que rijan para los restantes países miembros de la Comunidad Económica Europea cuando las cantidades establecidas sean rebasadas. Al haberse superado ampliamente el límite establecido para los polímeros y copolímeros, resulta procedente declarar el restablecimiento de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria y visto el Protocolo número 3 del Acta de adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 10 de octubre de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se restablecen hasta el 31 de diciembre de 1986 los derechos arancelarios aplicables a los «productos de polimerización y copolimerización», clasificados en la partida 39.02 del Arancel de Aduanas, que figuran incluidos en el contingente número 6, anejo B, del Protocolo número 3 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Art. 2.º El derecho arancelario, que regirá a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1986, será el que resulte exigible a las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea de los mismos productos.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

- 30136** ORDEN de 13 de noviembre de 1986 por la que se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

La necesidad de que en circunstancias especiales, algunas aeronaves de Estado españolas pudiesen sobrevolar ciertas zonas prohibidas y restringidas al vuelo, de la que sólo eran excepción las aeronaves militares, hubo de ampliarse a las aeronaves de la Seguridad del Estado, por Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de agosto de 1983.

Al disponer el Servicio de Vigilancia Aduanera de aeronaves de las que carecía en esas fechas y en aplicación del artículo 2.º 1 del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, aconsejan modificar el punto primero de la Orden de Presidencia de 23 de agosto de 1983, que ampliaba la de 23 de agosto de 1977, en el sentido de incluir en estas excepciones a las aeronaves del Servicio de Vigilancia Aduanera en las condiciones que se establezcan.

Por otra parte, desaparecidas las circunstancias que recomendaron el establecimiento de las zonas restringidas en el Pirineo Oriental, Central y Occidental, denominadas zona de Baztán,

Ansó-Hecho y de Boltaña-Bielsa, y de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce el artículo 3.º, capítulo primero de la Ley 48/1960, de fecha 21 de julio, sobre navegación aérea, y lo dispuesto en el artículo 9.º del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, suscrito por España, procede su anulación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo como se indica a continuación:

1. El párrafo primero del punto 1.º quedará redactado como sigue:

Se establecen las zonas prohibidas y restringidas al vuelo en territorio nacional para toda clase de aeronaves, excepto las españolas militares, de la Seguridad del Estado y las del Servicio de Vigilancia Aduanera, que a continuación se describen.

Esta excepción no es de aplicación, salvo en casos de emergencia, en las zonas restringidas establecidas por motivos ecológicos.

2. Los apartados A, B y C del punto 2, zonas restringidas al vuelo, quedarán sin efecto a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Art. 2.º Por el Departamento correspondiente se comunicará a los Organismos internacionales interesados lo establecido en el artículo 1.º 2 de este Acuerdo.

Madrid, 13 de noviembre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.